

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00381** de JULIÁN MATEO HERNANDEZ ROJAS contra BERONICA OROZCO SALAZAR, asignada por reparto con 9 folios dentro del expediente digital y remitida por competencia. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Los establecimientos de comercio no cuentan con personería para actuar dentro del proceso ordinario por lo que no pueden ser demandados dentro del presente trámite, por lo que deberá adecuar el poder presentado al escrito de demanda y las pretensiones de la misma.
2. De acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 30 del decreto 196 de 1971; que establece que los estudiantes de consultorio jurídico podrán intervenir en procesos laborales cuya cuantía no exceda 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentación de respectiva demanda, deberá el demandante designar abogado titulado para que lo represente en el presente asunto.
3. Indique en la pretensión declarativa tercera a que prestaciones sociales e indemnizaciones se refiere, enumérelas y clasifique separadamente.
4. Los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, por lo que deberá la parte actora indicar el fundamento fáctico de la pretensión séptima de condena, en relación con el pago de salarios.
5. Deberá el apoderado allegar el poder conferido, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 019 FIJADO HOY 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**